

VISTO

La necesidad de reglamentar el decreto que otorga el Art. 7° Inc. d) del Estatuto del Docente (Decreto Ley 155/62 I.F.) y;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las disposiciones en vigencia, el docente disminuido física o psíquicamente en forma transitoria se destina a prestar servicios en los cargos de Bibliotecarios o Auxiliares de Biblioteca en Escuelas dependientes de la Repartición;

Que dicha situación atenta contra la buena marcha de las bibliotecas escolares, por cuanto al frente de las mismas, dada la importancia de sus funciones dentro y fuera del establecimiento corresponde destinar no solamente personal física o psíquicamente apto, sino que posea título o conocimientos de bibliotecología para que cumpla eficientemente con su cometido.

Que los docentes en cambio de funciones pueden ser destinados a tareas auxiliares no sólo en los establecimientos educacionales sino en cualquier dependencia del Consejo General de Educación.

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

RESUELVE:

Artículo 1° - Aprobar la reglamentación del Art. 7° inc. d) del Estatuto del Docente Entrerriano (Decreto Ley N° 155/62 I.F.) que a continuación se describe:

1°-Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física y/o psíquica que lo inhabilite para desempeñarse en tareas docentes de acuerdo a lo estipulado en los Art. 6° y 9° del Estatuto del Docente cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.

2°-Tendrá derecho a solicitar su cambio de funciones el docente que posea antigüedad mínima de diez (10) años, siempre que reviste en carácter titular y no esté en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.

3°-El aspirante a cambio de funciones, según lo estipulado en los artículos 1° y 2° deberá presentar su solicitud por vía jerárquica, adjuntando certificado médico con diagnóstico.

4°-La Dirección General de Escuelas dispondrá la formación de Junta Médica, la que estará integrada, en la medida de lo posible, por especialistas. Esta deberá expedirse dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, determinando: el grado de disminución de la capacidad, sus causas, posibilidad de agravamiento por la tarea que desempeña, carácter permanente o transitorio de la misma, probabilidad de la recuperación por el tratamiento y la pasividad.

5°-Con el dictamen de la Junta Médica las actuaciones pasarán al Jurado de Concursos, organismo que consignará los antecedentes profesionales y culturales del recurrente, a efectos de la posterior asignación de tareas auxiliares.

6°-Finalizado el trámite, y dentro de los veinte (20) días siguientes, la Dirección General de Escuelas procederá a darle destino conforme a las siguientes tareas y sin que este orden implique prioridad:

- a)-Auxiliar Administrativo en las oficinas del Consejo General de Educación.
- b)-Auxiliar Administrativo en las Direcciones Departamentales de Escuelas.

c)-Auxiliar Administrativo en las sedes de las Supervisiones Escolares de Zona.

La autoridad de designación tendrá en cuenta las necesidades de las Oficinas y el lugar de residencia del docente afectado. En caso de resultar innecesario el desempeño en las Oficinas mencionadas podrá asignárseles tareas auxiliares en Secretaría de Establecimientos Educativos en el lugar o Zona de Residencia del docente afectado, o Auxiliares de dirección en el caso de establecimientos que carezcan del cargo de Secretaria.

7°-El cambio de funciones podrá también efectuarse a pedido de la autoridad competente respectiva, cuando existan razones valederas que lo justifiquen.

8°-El dictamen de Junta Médica tendrá validez por un año calendario a contar desde su desempeño en tareas asignadas. Una vez cumplido el plazo precitado, el docente afectado deberá solicitar formación de Junta Médica a efectos de poder permanecer en pasividad por otro año más, cumplido el cual deberá volver a su situación de origen o si persiste la incapacidad, confirmada por Junta Médica, acogerse a alguno de los regímenes de previsión en vigencia, debiendo comunicar a la autoridad competente la fecha de iniciación de los trámites jubilatorios, en este caso, el recurrente desempeñará las tareas asignadas hasta finalizar la tramitación de su retiro definitivo.

9°-El Consejo General de Educación dispondrá que la vacante originada por el ase a situación pasiva, no sea cubierta por concursos en las convocatorias inmediatas posteriores, debiendo incluir el cargo solamente en oportunidad de su retiro definitivo.

10°-El docente afectado a tareas pasivas deberá presentar anualmente declaración jurada de su situación de revista, no pudiendo desempeñar ningún otro cargo en jurisdicción Provincial, Nacional o en Establecimientos Privados reconocidos y rentados por el Estado.

En caso de comprobarse el incumplimiento de esta disposición o falta de solicitud y presentación a Junta Médica o la comprobación de incompatibilidad, la autoridad competente informará a la Dirección General de Escuelas quien procederá a suspender el beneficio acordado y destinarlo a su cargo de origen.

11°-El docente afectado a tareas pasivas, no podrá aspirar a ascenso mientras persista su incapacidad, siendo imprescindible el alta de Junta Médica para poder presentarse a Concurso.

12°-El docente que reviste en tareas pasivas deberá cumplir el horario reglamentario correspondiente a la oficina a la que está afectado.

Gozará de la retribución que le corresponda de acuerdo a su cargo docente titular y de las licencias que estipule el Art. 74° del Estatuto del docente.

13°-El docente asignado a tareas pasivas gozará de la licencia ordinaria de treinta (30) días hábiles.

14°-El personal que a la fecha de la vigencia de la presente reglamentación estuviera desempeñando tareas pasivas en cargos de Bibliotecaria o Auxiliar de Bibliotecaria, mantendrá esa situación de revista hasta tanto se cumplan los requisitos y el plazo fijados en el Art. 8° de la presente reglamentación.

15°-Quedan derogadas todas las Resoluciones anteriores a la presente, sobre aplicación del Art. 7° inc. d) del Estatuto del Docente (Decreto y 155/62 I.F.)

16°-Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial, remitir copia autenticada a la Subsecretaría de Educación, a los Directores Departamentales de Escuelas y Jurado de Concursos y oportunamente archivar.